

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 2099 2016

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TENDIENTE A VERIFICAR UN PRESUNTO ABANDONO DE CARGO A UN DOCENTE ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las que conferidas por el Decreto de Delegaciones No 00431 del 25 de septiembre de 2008, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 2, 3, 34, 40, 42 de la Ley 1437 de 2011, y demás concordantes, consagran el objeto de las actuaciones administrativas, los principios orientadores que la rigen y que personas pueden iniciarlas.

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2277 de 1979, establece:

"Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado." (El subrayado es nuestro)

Que así mismo, el artículo 45º del Decreto Ibídem, entre las prohibiciones establecidas para los educadores regidos por este Estatuto, prevé lo siguiente:

".- Prohibiciones. A los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa."

Que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Que el señor **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.639.509 fue nombrado mediante Resolución N.º 01034 de Abril 21 de 2016 por el **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL**

SECRETARIA DE EDUCACIÓN**RESOLUCIÓN N° 2016**
02099**POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TENDIENTE A VERIFICAR UN PRESUNTO ABANDONO DE CARGO A UN DOCENTE ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

ATLÁNTICO, en el cargo de Docente de Matemáticas de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPISCICOLA DE ROTINET**.

Que mediante requerimiento 2016PQR18319 de Septiembre 28 de 2016, el Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPISCICOLA DE ROTINET, RODULFO COBO CABARCAS**, informó a esta Secretaría sobre la inasistencia sin justificación alguna a laborar, del docente **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**, quien se ausentó los días, viernes 9, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21 y jueves 22 del mes de Septiembre del presente año.

Que mediante comunicación el rector de la Institución Rector **RODULFO COBO CABARCAS**, informó mediante correo electrónico, que la ausencia del docente **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**, persiste y que hasta la fecha no se ha presentado a sus labores.

Que para el Despacho, es deber ineludible de los docentes desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones del cargo, cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias del cargo y les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa. La educación está definida por el artículo 67 Superior, como "servicio público," que tiene una función social y que la sociedad y la familia son responsables de la educación, correspondiendo al Estado, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio. Sin embargo, el docente **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.639.509, se encuentra recibiendo su salario sin ninguna restricción, a pesar de no encontrarse cumpliendo con su jornada laboral desde la fecha antes indicada.

Que sobre la importancia de la prestación del servicio educativo y el deber de quienes lo imparten la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-927 de 2003 ha dicho:

"El pago de salarios tiene como causa la prestación del servicio por los trabajadores. Por consiguiente, dada la naturaleza sinalagmática del contrato laboral, el cumplimiento de dicha prestación hace exigible a su vez el cumplimiento de la obligación del empleador de pagar aquellos. El pago de salarios, sin la contraprestación de la prestación de servicios al empleador, puede configurar un enriquecimiento ilícito a favor de los trabajadores.

"La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas

SECRETARIA DE EDUCACIÓN**RESOLUCIÓN N° 2099** 2016**POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TENDIENTE A VERIFICAR UN PRESUNTO ABANDONO DE CARGO A UN DOCENTE ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

“Desde el punto de vista probatorio tenemos que es un deber u obligación del servidor público asistir al sitio de trabajo y cumplir con las funciones que le han sido asignadas al cargo, dentro del horario y jornada laboral pre-establecidos; por lo tanto, ante la verificación de la no asistencia sin justa causa (supuesto normativo), debe proceder a ordenar el descuento (efecto jurídico), a menos que el servidor público demuestre que el motivo de la ausencia constituye “justa causa” a fin de que se extingan los efectos jurídicos de la norma” (subrayado y cursiva fuera de texto).

Que así las cosas, el Despacho se ve precisado a ordenar provisionalmente la suspensión del pago de los salarios del docente **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.639.509**, desde el día 1 de Octubre de 2016.

Que se hace necesario iniciar y adelantar la correspondiente actuación administrativa, con observancia de los preceptos constitucionales y legales, tendiente a verificar un presunto abandono de cargo por parte del docente docente **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**.

Que en virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar y adelantar la actuación administrativa conforme a lo establecido en los artículos 3, 34, 40, 42 de la Ley 1437 de 2011, por el presunto abandono de cargo del Docente **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.639.509** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, para que haga uso de sus derechos de contradicción y defensa, la presente decisión le será comunicada al docente **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.639.509** advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 2099 2016

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TENDIENTE A VERIFICAR UN PRESUNTO ABANDONO DE CARGO A UN DOCENTE ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

ARTICULO TERCERO: Ordénese provisionalmente la suspensión del pago de salarios al docente **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.639.509**, hasta tanto justifique su ausencia permanente en el cumplimiento de sus funciones como docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPISCICOLA DE ROTINET**, Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental para que proceda de conformidad con lo ordenado.

ARTICULO CUARTO: Comisionese para la práctica de las pruebas al Asesor externo de la Secretaría de Educación Departamental, Abogado **RAFAEL ANGEL JIMÉNEZ DEL VILLAR**, con término de la Comisión 30 días hábiles.

ARTICULO QUINTO: El funcionario comisionado practicará las siguientes pruebas:

1- Oír en Versión libre al Docente **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.639.509**.

2.- Oficiar a las diferentes dependencias de la Secretaría de Educación para que informen si en sus archivos aparece alguna novedad desde la fecha de inicio de su ausencia de la Institución del docente **OSVALDO CEPEDA GÓMEZ**, (Incapacidades médicas, permisos, licencias, etc), y para que remitan copia del acto de nombramiento y posesión.

3- Practicar las demás pruebas que resulten de las anteriores y se consideren pertinentes y conducentes para el total esclarecimiento de los hechos que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: El Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios respectivos.

06 OCT 2016

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO BARRAZA SANJUAN
Secretario de Educación Departamental